

**CPC. N° 1265/**

**ANT.:** Consulta de la I. Municipalidad de Paine, sobre el llamado a licitación para los "Servicios de recolección y transporte de residuos sólidos domiciliarios y el aseo y barrido de calles de esa comuna"  
Rol N° 511-03.

**MAT.:** Dictamen de la Comisión.

**SANTIAGO, 8 de agosto de 2003**

1.- Mediante consulta de fecha 28 de marzo de 2003, la I. Municipalidad de Paine se ha dirigido a la Fiscalía Nacional Económica, con el objeto de obtener un pronunciamiento sobre la legalidad del contenido de las bases del llamado a propuesta pública para los "Servicios de recolección y transporte de residuos sólidos domiciliarios, y el aseo y barrido de calles de la comuna de Paine".

2.- Como resultado del análisis de las bases acompañadas a la consulta, la Fiscalía ha informado a esta Comisión lo siguiente:

a) El objeto de los servicios a licitar se refiere a la recolección y transporte, al lugar de disposición final de residuos sólidos domiciliarios, y al aseo y barrido de calles de la comuna.

b) La totalidad de los residuos recolectados deberán ser transportados hasta un vertedero o estación de transferencia autorizado por el Servicio de Salud del Ambiente o el organismo que lo reemplace o subrogue. A su vez, la Municipalidad se reserva el derecho a determinar otro lugar para disponer una parte o el total de los residuos recolectados.

c) Podrá participar en la propuesta pública cualquier persona natural o jurídica nacional o extranjera, establecida en Chile, que demuestre su capacidad para ejecutar el o los servicios requeridos.

3.- Analizado el contenido de las Bases Administrativas Generales, se pueden hacer las siguientes observaciones con relación a éstas:

El artículo 3°, denominado "Aceptación o rechazo de las ofertas", señala: 3.1 "La Municipalidad se reserva el derecho de aceptar o rechazar las ofertas sin expresión de causa y además, podrá excluir de la adjudicación a alguna empresa que no garantice los intereses municipales".

3.2 " La Municipalidad se reserva el derecho para adjudicar estos servicios al oferente que presente la oferta que más se ajuste a los intereses y necesidades municipales".

Con respecto a este artículo, es necesario precisar que la discrecionalidad que se atribuye la Municipalidad respecto de la calificación de las ofertas, al señalar que las aceptará y rechazará sin expresión de causa, pudiendo excluir a aquella empresa que no garantice los intereses municipales, no constituye un criterio que garantice a los oferentes condiciones objetivas, generales ni uniformes, a menos que estuviese referido

expresa, directa e inequívocamente a parámetros técnicos, lo que no ocurre en la especie, por cuanto bastaría al Municipio señalar que determinada oferta no se ajusta a sus intereses para dejarla fuera de concurso, con lo cual se vulnera abiertamente el principio de igualdad de los oferentes y se configura un arbitrio que contraviene el Decreto Ley N° 211.

4.- El artículo 8° de las bases, denominado, "Aplicación de las normas de derecho y renuncia a formular impugnaciones", no se refiere, salvo en su denominación, al contenido de dicha renuncia. Asimismo el artículo 15°, referido a la "Presentación de la oferta" en sus numerales 15.4 y 15.5, señala que " el oferente renuncia automáticamente a cualquier reclamo contra la Municipalidad que pudiera suscitarse como consecuencia de su decisión sobre las calificaciones de los oferentes" y que "la decisión de la Municipalidad respecto a la calificación de cualquier oferente, es privativa, discrecional y definitiva, no siendo susceptible de recurso, reclamo o alegación alguna".

Como ya lo ha señalado reiteradamente esta Comisión, el establecimiento de una renuncia anticipada, por los oferentes, a la impugnación del proceso de la licitación y sus resultados, no es procedente, pues vulnera entre otras, la normativa contenida en el Decreto Ley N° 211, cuyo objetivo inspirado en el resguardo del orden público económico, consiste en prevenir, corregir, y sancionar cualquier hecho, acto o convención que tienda a impedir o entorpecer la libre competencia, en este caso, entre los oferentes. Los artículos en cuestión desconocen el derecho de los oferentes a reclamar ante los organismos que corresponda, incluidos los establecidos en el Decreto Ley N° 211.

5.- El artículo 21°, denominado " Apertura de la propuesta", en su párrafo 21.5 señala: "La documentación contenida en ambos sobres (N°1 y N°2), será estudiada y seleccionada por una Comisión Municipal, que propondrá al Sr. Alcalde la propuesta más adecuada a los intereses municipales, el que aceptará a su juicio, aquella más conveniente o dispondrá el rechazo de todas ellas". A su vez el artículo 22°, referido al "Plazo de la Adjudicación", en su numeral 22.1, señala: " La adjudicación se hará en el plazo de treinta días después de abierta la propuesta, seleccionando al oferente que presente la oferta más viable y conveniente al interés de la Municipalidad aún cuando no sea la de menor valor".

En relación con la mención que en estos dos artículos se hace respecto a los intereses municipales, cabe aplicar íntegramente lo señalado en el número precedente. A lo anterior debe añadirse que la facultad que se atribuye la Municipalidad respecto a la calificación de las ofertas, al señalar que la Comisión propondrá al Sr. Alcalde la propuesta más adecuada a los intereses municipales y que se seleccionará al oferente que presente la oferta más viable y conveniente al interés municipal, no constituye, ciertamente, un criterio de adjudicación objetivo, general ni uniforme, ya que no resulta posible determinar, con anterioridad, en forma objetiva, cuáles serán las pautas de evaluación que se utilizarán para la calificación de los oferentes. Por lo demás, la calificación de las ofertas debe referirse directa e inequívocamente a parámetros técnicos, lo que no ocurre en la especie, por cuanto bastaría al Municipio señalar que determinada oferta no se ajusta a sus intereses para dejarla fuera de concurso, con lo cual se transgrede abiertamente el principio de igualdad de los oferentes y se configura un arbitrio que contraviene el Decreto Ley N° 211.

6.- Es necesario que se indique claramente el plazo por el cuál se otorgarán los servicios licitados.

7.- Analizado en los términos precedentes el contenido de las bases para la

licitación pública de los servicios de recolección y transporte de residuos sólidos domiciliarios, y el aseo y barrido de calles de la comuna de Paine y teniendo presente lo dispuesto por esta Comisión en su Dictamen N° 995, de 23 de diciembre de 1996, y lo prescrito en el Decreto Ley N° 211, debe declararse que no se ajustan a la jurisprudencia reiterada de esta Comisión los artículos reparados en el cuerpo de este informe, razón por la cual se previene a la consultante que modifique el contenido de las mismas, en los términos que se desprenden de las observaciones formuladas.

Notifíquese a la I. Municipalidad de Paine y a la Fiscalía Nacional Económica.

El presente Dictamen fue acordado en la sesión del día primero de agosto de 2003 de la Comisión Preventiva central, por la unanimidad de los miembros asistentes, señora Andrea Butelmann Peisajoff, Presidenta, Claudio Juárez Muñoz y Juan Manuel Baraona Sainz.